

REGLAMENTO DE TRÁMITES POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO

Resolución del Consejo Nacional Electoral 7

Registro Oficial 831 de 01-sep.-2016

Última modificación: 03-jun.-2019

Estado: Reformado

No. PLE-CNE-7-26-7-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Consejo Nacional Electoral tiene jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa, personalidad jurídica propia;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador, en el inciso tercero del artículo 218 establece que el Presidente del Consejo Nacional Electoral será el representante de la Función Electoral;

Que, el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República y numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, otorgan al Consejo Nacional Electoral la potestad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que el Consejo Nacional Electoral expedirá la normativa reglamentaria para que se justifique la omisión de las personas que teniendo la obligación de votar no hubieran sufragado, de los miembros de las juntas receptoras del voto que no asistieron a integrar las juntas, y que los organismos electorales desconcentrados procedan al cobro de las multas respectivas en cumplimiento de la ley;

Que, de conformidad con las atribuciones que confiere al Consejo Nacional Electoral el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 3 y 14, es competencia del Consejo Nacional Electoral resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, así como imponer las sanciones que correspondan; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales.

Expide:

el siguiente: REGLAMENTO DE TRÁMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO; LA NO INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO EN LOS PROCESOS ELECTORALES; Y, LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE INGRESOS.

CAPÍTULO I

ÁMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- Ámbito.- El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en las instancias administrativas y financieras del Consejo Nacional Electoral y en las Delegaciones Provinciales Electorales, en cuanto a la sanción y recaudación de las multas impuestas por el incumplimiento en

la obligación de sufragar en una elección y el deber de integrar las juntas receptoras del voto.

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial 500 de 3 de Junio del 2019 .

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral a través de sus Delegaciones Provinciales Electorales serán los competentes para conocer y resolver sobre los pedidos de justificación que presenten las y los ciudadanos que no sufragaron y/o no integraron las juntas receptoras del voto el día de las elecciones, así como imponer las sanciones que correspondan en el ámbito administrativo y efectuar la recaudación de los valores respectivos a las sanciones pecuniarias, mismas que deberán ser depositadas en la cuenta "Multas del Consejo Nacional Electoral".

Nota: Artículo reformado por artículo 2 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial 500 de 3 de Junio del 2019 .

CAPÍTULO II DE LAS MULTAS

Art. 3.- Obligatoriedad de presentar el certificado de votación, de exención o del pago de la multa.- El Consejo Nacional Electoral oficiará a las instituciones públicas sobre la obligación que tienen de exigir a las y los ciudadanos la presentación del certificado de Votación, Duplicado, Exención o Pago de Multa, para realizar cualquier trámite en dichas entidades, indicando que por su omisión aplicarán las sanciones establecidas en la ley.

Se indicará además que, no se debe exigir la presentación del documento de votación a quienes tienen derecho al voto facultativo; es decir, las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, los mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que viven en el exterior, las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo y las personas con discapacidad.

Nota: Artículo reformado por artículo 3 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial 500 de 3 de Junio del 2019 .

Art. 4.- Base de datos para las sanciones.- Corresponde a las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral levantar la información de los y las no sufragantes y de las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no cumplieron su obligación de asistir el día de las elecciones.

Para el levantamiento de esta base de datos las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral utilizarán, en el caso de los y las no sufragantes, los padrones electorales de cada proceso electoral y, para el caso de las y los miembros de las juntas receptoras del voto, las actas de instalación del proceso electoral correspondiente. De esta nómina se excluirá a las y los ciudadanos que por mandato constitucional y legal no tienen obligación de votar.

Art. 5.- Multas.- Conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la multa para las y los ciudadanos que teniendo la obligación de sufragar, no lo hicieron, es el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual básica unificada. Para las y los miembros de las juntas receptoras del voto que no la hubieren integrado el día de las elecciones estando obligados, la multa es el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE JUSTIFICACIONES Y SANCIONES

Art. 6.- Justificaciones.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, podrán justificar su omisión quienes:

1. No pudieren votar por mandato legal.
2. No pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobado con el certificado de un médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado.
3. Por calamidad doméstica grave ocurrida el día de las elecciones o hasta ocho días antes.
4. Se encontraren fuera del país o llegaren el día de las elecciones, para lo cual deberán presentar el pasaporte o movimiento migratorio.
5. Se encontraren cumpliendo actividades propias del evento electoral el día de las elecciones;
6. Por tener voto facultativo, no están obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y,
7. Los médicos, enfermeras, estudiantes de medicina y afines a los servicios de salud, internos rotativos y médicos rurales, así como todo el personal de servicios de salud pública que por razones de cumplimiento de su trabajo en servicios de salud en hospitales, centros y sub centros de salud pública, se encuentren de turno laborando el día de las elecciones

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial 500 de 3 de Junio del 2019 .

Art. 7.- Publicación del listado.- El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales publicarán el listado de las y los ciudadanos que no concurrieron a votar o a integrar las juntas receptoras del voto, a través de los medios que considere idóneos para el efecto.

En la publicación, se hará constar el derecho de las y los ciudadanos a presentar justificaciones en el término de quince días, contados a partir de la fecha en que la misma fue realizada.

Nota: Artículo reformado por artículo 5 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial 500 de 3 de Junio del 2019 .

Art. 8.- Presentación de las justificaciones.- Las justificaciones se podrán presentar ante la secretaría de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral a partir del día siguiente de las elecciones solicitando que se levante dicha sanción, adjuntando la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos completos del solicitante;
- b) Copia de la cédula de identidad, ciudadanía o pasaporte;
- c) Dirección domiciliaria y dirección electrónica; y,
- d) Documentación que sustente que él o la peticionaria se acoge a una de las causales que justifican su inasistencia, en conformidad con el artículo 6 del presente Reglamento.

Nota: Artículo reformado por artículo 6 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial 500 de 3 de Junio del 2019 .

Art. 9.- Instancia administrativa ante las Delegaciones Provinciales Electorales.- Concluido el término fijado para presentar las justificaciones el Director/a de la Delegación Provincial Electoral, resolverá aceptando o negando el pedido de justificación presentado por los ciudadanos y ciudadanas, en el plazo de tres días a partir de la recepción de la solicitud, decisión que deberá ser notificada mediante correo electrónico al peticionario.

El Director/a de la Delegación Provincial Electoral impondrá las multas correspondientes a quienes no hayan cumplido con la obligación de votar o integrar una junta receptora del voto y que no hayan justificado su omisión.

La resolución en la que se niegue la justificación, podrá ser impugnada ante el Consejo Nacional Electoral dentro del plazo de dos días posteriores a la notificación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 7 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial 500 de 3 de Junio del 2019 .

Art. 10.- Recurso de impugnación.- Los ciudadanos que se encuentren inmersos en lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento y hubiesen sido sancionados por las Delegaciones Provinciales Electorales, podrán solicitar que se levante dicha sanción, para lo cual deberán presentar un recurso de impugnación respecto de dicho acto administrativo, debiendo adjuntar la documentación que pruebe su condición.

La impugnación deberá presentarse por escrito en las secretarías de los Delegaciones Provinciales Electorales o en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y contendrá los nombres y apellidos completos, el número de cédula de identidad, ciudadanía, o pasaporte, la dirección y correo electrónico del peticionario y, la motivación clara y precisa en la que sustenta su recurso.

El director o directora de la delegación provincial del Consejo Nacional Electoral, remitirá la documentación al Consejo Nacional Electoral en el término de un día, contado a partir de la recepción.

El Consejo Nacional Electoral resolverá dicho recurso en el término de tres días a partir de la recepción de la documentación en la Secretaría General del órgano electoral, en período electoral; y, en un plazo de treinta días cuando las reclamaciones se presentaren fuera del período de elecciones. La resolución será notificada por correo electrónico al accionante.

Nota: Artículo reformado por artículo 8 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial 500 de 3 de Junio del 2019 .

Art. 11.- Recurso de apelación.- Una vez agotados los procedimientos en la vía administrativa, las y los ciudadanos sancionados podrán apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados desde la notificación.

Art. 12.- Resolución en firme.- Agotados los procedimientos que active el presunto infractor, dentro de los plazos establecidos en la ley y en este Reglamento, la resolución de exención o de pago obligatorio quedará en firme y causará ejecutoria. Como consecuencia de estas acciones se procederá a emitir el certificado correspondiente o a cobrar la multa dispuesta, según corresponda.

CAPÍTULO IV

DEL COBRO DE VALORES POR MULTAS Y REPOSICIÓN POR SERVICIOS

Art. 13.- Cobro de valores por multas.- Las delegaciones provinciales electorales, iniciarán el cobro de las multas conforme a la base de datos entregada por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a los valores establecidos en el artículo 5 del presente Reglamento.

Los valores recaudados serán depositados en la cuenta "Multas del Consejo Nacional Electoral".

Para iniciar el cobro de los valores, la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales notificará a la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales que el sistema de recaudaciones se encuentra habilitado para el cobro de las multas a las ciudadanas y ciudadanos que no sufragaron o no integraron las juntas receptoras del voto el día de las elecciones.

Nota: Inciso último sustituido por artículo 9 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial 500 de 3 de Junio del 2019 .

Art. 14.- Instrucciones de cobro.- Para el cobro de valores contenidos en el presente Reglamento, se observarán las siguientes disposiciones:

a) El cobro se efectuará a cada ciudadano o ciudadana que requiera el documento electoral, en cualquiera de las Delegaciones Provinciales Electorales, previa presentación de la cédula de

identidad, ciudadanía o pasaporte;

b) La Delegación Provincial Electoral, luego de recaudado el valor, entregará el certificado de pago de multa. Este documento es generado automáticamente a través del sistema informático instalado en cada delegación provincial electoral, que es parte del Sistema de Recaudaciones de propiedad del Consejo Nacional Electoral; y,

c) La recaudación de estos valores, se hará efectiva al momento de realizar los cobros señalados en el artículo 5 del presente Reglamento. En el certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa se imprimirá el valor total cancelado y la fecha de emisión.

Nota: Literales a), b) y c) reformados por artículo 10 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial 500 de 3 de Junio del 2019 .

Art. 15.- Registros, control y reportes.- Los certificados de votación, duplicado, exención o pago de multa estarán bajo exclusiva responsabilidad del director o directora de la delegación provincial electoral y de su tesorera o tesorero, quienes entregarán los certificados mediante acta de entrega recepción a los responsables de la recaudación.

La persona o personas encargadas de la recaudación, al cierre diario de ventanilla, presentarán a conocimiento de la tesorera o el tesorero, el reporte de los certificados entregados, valores ingresados y depósitos, utilizando los formatos que genera el propio sistema de recaudaciones que es administrado por la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral.

El valor recaudado, que será en efectivo o cheque certificado a nombre de la delegación provincial electoral respectiva, será depositado por la recaudadora dentro de las veinticuatro horas de haberse realizado el cobro en las cuentas que para el efecto están a órdenes del Consejo Nacional Electoral. Los encargados de la recaudación, al cierre diario de ventanilla, pondrán en conocimiento del tesorero, el reporte de los certificados entregados, valores ingresados y depósitos; utilizando los formatos que genera el propio sistema de recaudaciones que es administrado por la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral.

Los tesoreros y recaudadores, a través del director de la Delegación Provincial Electoral, remitirán en informe conjunto, de manera semanal, los informes de recaudaciones, adjuntando los reportes de recaudación diarios y semanales en los formatos que genera de manera automática el sistema de recaudaciones de propiedad del Consejo Nacional Electoral, copias de las notas de depósito diarias y certificados anulados a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, para su revisión, control, registro y conciliación bancaria; y, presentación del informe mensual y sus anexos a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y de Talento Humano.

Adicionalmente, al cierre de cada mes, las y los funcionarios y servidores señalados, deberán remitir a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral, un informe consolidado de los reportes remitidos semanalmente, con la finalidad de cruzar y verificar los datos.

Los contadores de las Delegaciones Provinciales Electorales, al tenor de lo dispuesto en las normas de control interno, tienen la obligación de realizar arqueos sin previo aviso a los recaudadores, las veces que sean necesarias, para mantener y mejorar los controles e informar de los resultados a los directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, con copia a la Dirección Nacional Financiera del Consejo Nacional Electoral.

Igualmente le corresponde a la Dirección Nacional Financiera, realizar arqueos sorpresivos aleatorios a los responsables de la administración y control de los certificados en las delegaciones provinciales electorales, procurando cubrir en el ejercicio financiero de un año, con todas las delegaciones a nivel nacional.

Nota: Artículo reformado por artículo 11 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial 500 de 3 de Junio del 2019 .

CAPÍTULO V

LA ADMINISTRACIÓN DE INGRESOS

Art. 16.- Destino de los recursos.- Conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las sanciones pecuniarias previstas en la ley se depositarán en la cuenta "Multas del Consejo Nacional Electoral", pasando a formar parte del Presupuesto General del Estado y destinados a financiar el Fondo Partidario Permanente.

Art. 17.- Reportes a las autoridades.- La Dirección Nacional Financiera informará a la Presidenta o Presidente del Consejo Nacional Electoral, en los primeros cinco días de cada mes, los consolidados mensuales recaudados, en base a los reportes remitidos por las delegaciones provinciales electorales.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A fin de dar cumplimiento al artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, referente a las personas que no sufragaron en los procesos electorales, y cuando no se encuentren conformadas las juntas electorales correspondientes, serán los directores o directoras de las delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral quienes aboquen conocimiento y resuelvan en mérito de las disposiciones de ley.

Las justificaciones de las y los ciudadanos que por causas debidamente justificadas no pudieren presentarlas personalmente, se receptorán siempre que autoricen por escrito a un pariente de hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, para que en su representación impulse dicho trámite.

SEGUNDA.- El Consejo Nacional Electoral en coordinación con la Fiscalía General del Estado, realizará las acciones necesarias a fin de justificar las sanciones impuestas a las personas incluidas en el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado, o que no concurrieran a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado a hacerlo.

A las personas que siendo parte del Sistema indicado, no hayan cumplido con las obligaciones señaladas en el párrafo precedente; se les entregará una certificación gratuita para que pueda ser presentada en sus trámites públicos y privados.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación del presente Reglamento serán resueltos por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

CUARTA.- Cuando se declare la nulidad de las votaciones o elecciones en un proceso electoral de acuerdo a las disposiciones de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el certificado de votación y de integración de juntas receptoras del voto válido será el de la elección final, caso contrario, las ciudadanas y ciudadanos que no integraron las juntas receptoras del voto o que no sufragaron, deberán realizar el procedimiento detallado en el presente Reglamento.

Nota: Disposición agregada por artículo 12 de Resolución del Consejo Nacional Electoral No. 1, publicada en Registro Oficial 500 de 3 de Junio del 2019 .

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigencia del presente instrumento queda derogada la siguiente normativa:

- Reglamento de Trámites en Sede Administrativa por Incumplimiento del Sufragio y la No

Integración de las Juntas Receptoras del Voto en los Procesos Electorales, publicado en el Registro Oficial No. 522 de 29 de agosto de 2011 y su reforma del 4 de noviembre de 2014.

- Reglamento de Gestión para la Administración y Control de los Impuestos de las Sanciones Impuestas por No Sufragar y no Integrar las Juntas Receptoras del Voto en las Elecciones Generales 2009, publicado en el Registro Oficial 66 de 13 de noviembre de 2009 .

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.